

Cuadernos de Análisis

N.º 8



- **Víctimas, Violencia y Derechos Humanos**
- **Consejo de Asociaciones de Víctimas de la Violencia**
- **Declaración de Naciones Unidas**
- **Convención Europea**
- **Ley de Ayuda a las Víctimas**

Movimiento contra la Intolerancia

Contenido

Víctimas, Violencia y Derechos Humanos

Esteban Ibarra

Violencia y ley penal del menor

Esteban Ibarra

Manifiesto y Directorio

Consejo de Asociaciones de Víctimas de la violencia . . .

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder

Naciones Unidas

Convención Europea sobre la compensación

a las víctimas de delitos violentos

Indemnización a las víctimas del delito

(Resolución del Consejo de Europa)

La posición de la víctima en el marco del derecho penal y del procedimiento penal.

(Resolución del Consejo de Europa)

Asistencia a las víctimas y prevención de la victimización

(Resolución del Consejo de Europa)

Ley de Ayuda y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual,

Congreso de los Diputados

Víctimas, violencia y Derechos Humanos

ESTEBAN IBARRA

“Todo ser humano tiene derecho a la vida,
a la libertad y a la seguridad”

(Artº 3 *Declaración Universal de los Derechos Humanos*)

La víctima del delito, especialmente la Víctima de la Violencia, ha padecido singularmente un significativo abandono. Así, tras la notoriedad del suceso, la víctima no sólo vive el abandono social a su suerte, sino que ha de sufrir la estigmatización o etiquetamiento justificador de su desgracia, la soledad y falta de apoyo psicológico, la desinformación sobre el proceso seguido ante el crimen que padece, las múltiples presiones a las que se somete en el mismo e incluso, durante el juicio oral, la revivencia del drama padecido.

No es de extrañar que las víctimas y la sociedad en general cada vez reclamen una intervención positiva del Estado, cuya responsabilidad subsidiaria en una sociedad democrática es obviamente exigible que sea restauradora, reparadora o al menos paliativa. Ante el déficit que observa la víctima, entre su realidad y la contestación que debería realizar un Estado democrático, social y de derecho, tampoco es de extrañar que aprecie como el delincuente, el infractor o responsable del crimen tiene más derechos, garantías y medios que las víctimas, muy olvidadas y cuyos derechos no son defendidos, con la premura e intensidad que merece.

Esta reclamación ha dado lugar a movimientos sociales en favor de los derechos de las víctimas, exigiendo respuestas institucionales a una realidad inaceptable que vulnera derechos fundamentales y principios éticos universales, cuales son el artº 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”, y el principio de dignidad de la persona que alumbra a las Constituciones democráticas mundiales (artº 10 y 15 de la Constitución Española).

Marco Legal

Aunque la noción de la violencia y victimización dependa de distintas variables socioculturales y no exista un concepto jurídico de víctima, cuando nos referimos a los delitos violentos contra las personas, nos referimos a los homicidios, asesinatos, lesiones corporales, los robos con violencia, las agresiones sexuales e incluso las detenciones ilegales y delitos contra los derechos cívicos en los que se emplee violencia. La Declaración de Naciones Unidas de 1985, define a las víctimas como “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento

emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor e independientemente de la relación familiar entre el infractor y la víctima. La Declaración incluye en la expresión “víctima” además, en su caso, a los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir en la asistencia de la víctima en peligro o al prevenir la victimización. Para estas personas, Naciones Unidas expresa que el Estado debe garantizar al menos:

- El acceso a la justicia, un tratamiento justo y participación.
- Medidas de restitución por el infractor, pudiéndose considerar la restitución como una opción complementaria a la hora de sentenciar.
- Compensación estatal, cuando la restitución no sea posible de forma completa, especialmente para delitos serios.
- Y asistencia médica, social y jurídica.

Tanto la Declaración de Naciones Unidas, como el Convenio nº 116 del Consejo de Europa y otras diversas resoluciones generan un marco referencial y legal que afecta a nuestra país. En España se aprobó en 1995 la Ley 35 de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, una ley que no alcanza a las disposiciones internacionales citadas.

La Ley española no reconoce un derecho de la víctima al resarcimiento o indemnización estatal —como sucede con los delitos terroristas— sino que trata de ofrecer una ayuda pública en determinadas supuestos ante los que la opinión pública está sensibilizada. La Ley deja fuera a solicitantes que no dependan económicamente de la víctima del delito violento y sus ayudas son incompatibles con las cantidades que puedan derivarse de la responsabilidad civil, seguros privados o Seguridad Social.

No obstante la propia falta de conocimiento por parte de jueces y fiscales de la propia ley y las limitaciones inherentes a la misma, hacen que muchas personas, mayoritariamente con grandes necesidades, queden fuera de su cobertura, en franca contradicción con la propia Exposición de Motivos que explica: “En el caso de los delitos violentos, las víctimas sufren, además, las consecuencias de una alteración grave e imprevista de su vida habitual, evaluable en términos económicos. En el supuesto de que la víctima haya sufrido lesiones corporales graves, la pérdida de ingresos y la necesidad de afrontar gastos extraordinarios acentúan los perjuicios del propio hecho delictivo. Si se ha producido la muerte, las personas dependientes se ven abocadas a situaciones de dificultad económica, a menudo severa. Estas consecuencias económicas del delito golpean con especial dureza a las capas sociales más desfavorecidas y a las personas con mayores dificultades para insertarse en el tejido laboral y social”.

Desde la *Oficina de Solidaridad con la Víctima de la Violencia*, del Movimiento contra la Intolerancia hemos atendido numerosos casos de violencia juvenil y nos hemos personado

como acción popular en casos de asesinato, siendo testigos de la imposibilidad de alcanzar esas ayudas por la familia de la víctima, y eso que la pérdida de un hijo supone un quebranto en todos los órdenes para esa familia. Simplemente quedan fuera de la Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos.

Respuesta ciudadana

Históricamente y de forma progresiva en todos los países, frente al conflicto que surge por la insuficiente o falta de reparación, participación, protección de la víctima durante el proceso, frente a la percepción de inseguridad y también falta de respeto a la dignidad y privacidad, surgen respuestas sociales y se generan movimientos ciudadanos en favor de los derechos de las víctimas con un amplio apoyo social al considerar el ciudadano que la víctima ha sufrido y merece una atención que no se le dispensa.

Estos movimientos ciudadanos que piden un “reajuste de la balanza”, una introducción del punto de vista de la víctima” han alcanzado un desarrollo y solidez considerable a nivel internacional. Incluso sus reivindicaciones legítimas se reconocen como derechos en Cartas o Declaraciones en el Reino Unido, Australia y Estados Unidos. Así, fue California el primer estado que, en 1982, modificó su constitución para incorporar un *victims bill of rights*. En 1990, el Congreso aprobó la Ley sobre derechos de las víctimas y restitución incorporando una lista de derechos y disposiciones que significaban entre otros, el ser tratados con justicia, respeto de la dignidad y privacidad, protección razonable frente al acusado, información — incluyendo la referente a la puesta en libertad del condenado— de reparación, etc.

En Bélgica, tras el descubrimiento de los graves sucesos que afectaron a menores durante 1997, el movimiento en favor de las víctimas repercutió en la reforma de la administración de Justicia promoviéndose una ley sobre los derechos de las víctimas. En general todos los expertos coinciden en que la protección de los derechos de las víctimas no cuestionan la protección de los derechos de los infractores, no existiendo la denominada teoría de “los vasos comunicantes”, por la cual los derechos de las víctimas se consiguen a costa de los derechos de los infractores.

Consejo de Asociaciones de Víctimas de la Violencia

En España, la dispersión y desorientación constatada en la existencia de distintas ONG con interés en el “fenómeno violento” y en la solidaridad con la víctima, llevó al Movimiento contra la Intolerancia, Asociación Nacional de Víctimas de Delitos Violentos, Eskabide y a la Plataforma contra la Violencia de Elche a crear la primera semilla de un espacio interasociativo, ampliándose a otras entidades posteriormente, que darían a conocer el Consejo de Asociaciones de Víctimas de la Violencia. Quedaba fuera de este ámbito la víctima del terrorismo por verse afectada de una legislación específica.

El Consejo en su primera valoración significaba que “es un hecho que las víctimas no sólo se hayan abandonadas y desprotegidas por los poderes públicos, sino que los actuales sistemas judiciales, resarcitorio y asistencial, son de una imperfección tal que apartan más a la víctima de la justicia, de percibir una indemnización íntegra y de reintegrarse en la

sociedad”. Las asociaciones que participaron señalaban que se encuentran con un sistema judicial donde el delincuente tiene más derechos, garantías y medios que la víctima, cuyos derechos no son defendidos con la premura e intensidad que merecen. Desde un punto de vista “resarcitorio”, se insistía en que el Estado no reconoce su responsabilidad en el fenómeno violento, cuando en todos los casos la violencia supone una quiebra en la seguridad que el Estado debe proporcionar como contraprestación al monopolio que ejerce sobre la investigación, persecución de delito y delincuente, juicio, sentencia y ejecución, todo ello sin olvidar la responsabilidad del Estado en una educación preventiva en la solidaridad y no violencia, igualdad y no discriminación por razón de sexo, lengua, etnia, religión e ideas, etc.

Las asociaciones centraban su demanda en que “el estado debe afrontar el fenómeno violento reconociendo su propia responsabilidad y por tanto pagando indemnizaciones a las víctimas y no nuevas ayudas. Las víctimas quieren justicia y no caridad”. Finalmente y en cuanto a la *asistencia* que se presta a la víctima, se señala su posición fuera de todo el sistema asistencial. En algunos aspectos el Estado presta mayor ayuda al delincuente que a la víctima en cuanto a resocialización y reintegración social, como el subsidio de desempleo, apoyo psicológico, etc... Además el Estado divide a las víctimas según su condición o la del delincuente, creando contradicciones, desequilibrios y discriminaciones.

Las perspectivas del trabajo ínter asociativo que se abren con la creación del Consejo son múltiples y alcanzan, desde la unión y el apoyo mutuo, hasta el trabajo común de iniciativas de movilización, prevención, educación, información y sensibilización ciudadana en solidaridad con la víctima del delito violento o contra la libertad sexual. Especial importancia adquiere la voluntad del Consejo de instar a las autoridades competentes a cumplir o hacer cumplir las leyes que persiguen el delito o tratan la violencia, el delincuente o las víctimas; perseguir aquellos hechos delictivos que por su resultado lesivo o por el número de afectados puede considerarse grave o susceptible de crear alarma; personarse en ejercicio de la acción popular y denunciar o instar el inicio de actuaciones; y en definitiva obtener de los poderes públicos un trato a la víctima como ciudadano que no tiene que soportar individualmente y a sus expensas, responsabilizando al estado de las consecuencias de la violencia.

En cualquier caso, desde una perspectiva humanitaria y democrática las reivindicaciones están abiertamente planteadas: una mayor y mejor atención de los poderes públicos a la víctima directa y sus familiares, unas mayores garantías procesales que eviten el desamparo y el maltrato, y la asunción de responsabilidades del Estado mejorando la cobertura indemnizatoria, sin discriminar frente a otros colectivos, algo que sería viable en una Ley de Derechos de la Víctima del Delito Violento, horizonte hacia el que se orienta este Consejo que quiere que ese significativo abandono de la víctima de la violencia sea superado con la fuerza, dignidad y amparo de la Ley en un Estado democrático, social y de derecho.

Violencia y Ley Penal del Menor

¿Ha pensado el legislador en los derechos de las víctimas, además de en los del menor agresor?

Con esta pregunta iniciaba sus reflexiones la recién constituida **Plataforma Ciudadana para la Reforma de la Ley Penal del Menor** que recoge la sensibilidad y presencia de familiares de víctimas de la violencia juvenil, asociaciones de víctimas del dolor violento y del Movimiento contra la Intolerancia en su reacción a la entrada en vigor de la citada Ley y a la alarma social generada en sus primeros pasos de aplicación.

Durante el año transcurrido entre su aprobación el 13 de enero de 2000 y la entrada en vigor, se produjeron diversas entrevistas y reuniones de familiares afectados y asociaciones que trabajan en defensa de las víctimas con responsables de partidos políticos y administración, en donde siempre se planteaba como necesaria una moratoria que permitiera revisar y modificar parcialmente la Ley por cuanto vulneraba los derechos de las víctimas y por extensión, de los ciudadanos. Las palabras comprensivas y amables que se obtenían como respuesta, tuvieron como colofón el silencio y los oídos sordos a la demanda de víctimas y ciudadanos de frenar la entrada en vigor de una ley injusta que causa inseguridad y que puede vulnerar preceptos constitucionales.

La alarma y el escándalo vinieron con su entrada en vigor. A la precipitación, improvisación y falta de medios manifestados por distintos sectores y estamentos institucionales hubo que añadir las repercusiones inmediatas de su aplicación. Autores de crímenes horribles, como los del asesinato racista de la dominicana **Lucrecia Pérez** y del asesinato frustrado de otro compañero inmigrante, tres menores de 16 años condenados a 5 y 9 años por estos crímenes, condena atenuada ya por ser menores de edad cuando los cometieron, recibían en la práctica un cuasi-indulto al aplicar retroactivamente la Ley que los ponía en libertad. De igual manera, el asesino de la esteticién de Llanes (Asturias) **Chelo Villate**, sólo cumplía 5 años de los 20 con que penaron su asesinato, al beneficiarse también de la Ley. Más presencia tuvo en los medios de comunicación la puesta en libertad “vigilada” del joven de la Katana que “presuntamente” asesinó **a sus padres y hermana** afectada del síndrome de **Down** y las “presuntas” asesinadas de **Clara García** en San Fernando, cuyos padres han denunciado, hasta la extenuación, la injusticia de la libertad “vigilada” de las menores.

Pero estos casos no fueron “sucesos aislados” y otros familiares de víctimas se estremecían con la aplicación de la Ley, como días después hicieron público en la rueda de prensa de presentación de **la Plataforma Ciudadana para la Reforma de la Ley Penal del Menor** los hijos de **M^a Luisa Domínguez, una anciana** que recibió 64 puñaladas por dos adolescentes que querían ocultar un robo, o también el tío de **Carlos Javier Robledo**, asesinado en la Villa Olímpica de Barcelona por un grupo de “chulos” urbanos que trasladaron su responsabilidad al “menor”, un joven al que le faltaba 4 horas para tener 18 años, experto en artes marciales y presunto autor del golpe con el que partió el cráneo de Carlos Javier.

Mostraron también su estremecimiento los hermanos de **Jaime Ordóñez**, un joven de 20 años asesinado por dos menores de 14 y 16 años en Jaén, cuando fue rodeado por un grupo

violento de adolescentes y prácticamente sin hablar le cosieron a puñaladas hasta matarlo. Su novia, que presenció el asesinato y necesitó atención psicológica, no tuvo derecho por ley a una atención que sí se dispensa a los menores agresores. De igual forma reaccionó la madre de **Iván Trébol, un joven de 23 años** que recibió una puñalada en el corazón por un adolescente “cabeza rapada” de 16 años y que la intervención rápida del SAMUR y el quirófano le salvó de una muerte segura, una madre que manifestó que esta Ley Penal del Menor “sale muy cara a las víctimas y muy barata a los agresores”.

La Plataforma Ciudadana para la Reforma de la Ley ha recibido adhesiones y denuncias en relación a las víctimas de delitos violentos. De este tenor son los casos extraordinariamente duros como el “crimen de la movida” en Sevilla, donde un grupo urbano violento asesinó de una puñalada en el corazón al joven **Alejandro Méndez**; como el crimen de **Antonio Carrillo, niño de 11 años** violado y asesinado por menores mediante 28 puñaladas en El **Olivar**, en Jaén; o el dramático caso de **José Luis Moreno** en Algeciras, un niño de 10 años asfixiado hasta morir en un water por negarse a realizar una felación a unos adolescentes; o de **Jacobo Yañes en Tenerife**, un niño de 6 años asesinado por un menor de 16 que se había escapado diez veces de un centro semiabierto, conocido popularmente por el crimen de Bajamar; o **Manuel Lara**, un joven de 33 años muerto a cuchilladas de sable por un menor que actualmente intimida en Málaga; o en Martutene, el asesinato frustrado, violación y despeñamiento por un terraplén de una **discapacitada...**

¿De qué está hablando el legislador? se preguntan las familias de las víctimas. Nadie se opone a la reeducación y reinserción, pero que nadie ponga en el mismo plano a un “raterillo” con un “depredador”, apostillan las víctimas, por justicia con sus familiares y por justicia con los raterillos.

Interés del menor

La Ley parte de un principio que no cuestiona la Plataforma Ciudadana que pide su reforma: el interés superior del menor. Pero lo que sí pone en duda es que el articulado garantice ese interés en todas sus dimensiones: así, las medidas cautelares de internamiento no sobrepasarán un tiempo máximo de tres meses y podrán prorrogarse, a instancia del Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo. Este punto es contrario al interés del menor, como se ha demostrado con el “joven de la katana” que por este precepto disfrutaba de libertad “vigilada” y cuyos abogados han solicitado su reingreso en un Centro de internamiento por su propio interés. Pero además es contrario a la Justicia y en delitos graves el Juez de Menores debería de poder prorrogar el internamiento motivadamente a un tiempo superior, como sucede en Francia o Italia, por poner un ejemplo. Tampoco es de “interés del menor” hacer responsables solidarios a los padres, tutores y guardadores, pues esto puede provocar que nadie quiera hacerse cargo de un menor conflictivo. La responsabilidad deberían tenerla los padres o guardadores si se demuestra negligencia; en otro supuesto quien la debe tener es el Estado. La Ley tampoco se ocupa de **la víctima menor de edad** para quien no instaura ninguna garantía, ni le recupera para la sociedad, ni le da medios para defenderse, ni le ayuda, ni le resarce, simplemente en la práctica, la víctima menor de edad no existe.

Especialmente grave para las víctimas menores de edad, puede ser un mal empleo de la figura de la conciliación que puede provocar un plus de victimización. La

conciliación ha de ser promovida por la víctima y/o con su consentimiento. Piénsese en las víctimas menores de edad, abundantes en escenarios de violencia urbana o matonismo escolar, que pueden verse coaccionadas, amenazadas o inquietadas por sus agresores.

Conviene recordar al respecto, el Informe del Defensor del Pueblo presentado el 29 de Noviembre de 1989, donde se subrayaba el problema de la violencia escolar, significando que el 10% de los alumnos han sido agredidos y el 5% de los profesores también. De igual forma significaba que 34.000 chicas sufren acoso sexual en institutos, 12.000 adolescentes han sufrido las navajas al salir de clase y 14.000 quinceañeros son forzados a hacer “cosas inconfesables”. Poca esperanza genera esta Ley de Responsabilidad Penal del Menor frente al matonismo escolar, el agresor sexual y el violento urbano. Por ello la Plataforma Ciudadana hablaba de “barra libre” para skins, bakalas y otras tribus y de indefensión de menores y jóvenes por la posible impunidad que puede provocar la Ley.

Tampoco resulta de “interés del menor” que la Ley no se ocupe de los casos fracasados en la reeducación y reinserción; que las medidas estén jerarquizadas y sea imposible imponer algunas a determinados delitos y faltas; y que las previsiones en cuanto a su aplicación han de enfrentarse a una posible saturación ante 28.000 procesos de menores y las 57.000 diligencias a realizar, según el Consejo General del Poder Judicial, un millar por Juzgado. Nos preguntamos ¿de verdad hemos de creernos que en seis meses estarán instruidos los procedimientos? ¿Y de un asesinato también? En la vivencia de los familiares de las víctimas tenemos la respuesta.

Las víctimas y la sociedad

La Ley niega la presencia de la víctima en el procedimiento, excluye la acusación particular y la acción popular. El grito de las familias es unánime: ¡no hay derecho!, ¡te matan a un hijo y no puedes defenderlo! Esto supone para las víctimas la quiebra de la tutela judicial efectiva amparada por la Constitución. Al respecto hay que decir que la presencia de la víctima puede servir para que el menor comprenda la gravedad de su acción. Tampoco ha de perjudicar al menor delincuente más de lo que hace la presencia del Fiscal y existen medios para que la parte no ofenda o perjudique su acción. Resulta también contrario al Estado de Derecho impedir la acción popular dado que la acción penal es pública, como se afirma en la Constitución y en el art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por el contrario, la capacidad que otorga la Ley al Ministerio Fiscal, que es el instructor y además tiene encomendada la defensa del “interés del menor”, o sea es “juez y parte”, le permite archivar o sobreseer un expediente, una decisión que debería corresponder al Juez de Menores, no atentando a las garantías procesales y permitiendo plazo de alegaciones y recursos a la víctima. Esto, en la práctica, es contrario a la imparcialidad.

La Ley es distorsionadora y puede producir disfunciones en los fines que persigue frente a la delincuencia Juvenil al ampliar su ámbito de aplicación a jóvenes entre 18 y 21 años para delitos menos graves y faltas, sin olvidar que vulnera el principio de igualdad. Así, dos personas de edades comprendidas entre 18 y 21 años que cometiesen los mismos hechos delictivos en distintos territorios, podrían ser sometidos a distinto régimen procesal, y no digamos si está en el Ejército con esa edad, habría que considerar la jurisdicción militar. Aquí

la Ley se olvida que la Constitución establece la mayoría de edad a los 18 años. Como se olvida de establecer alguna medida que impida la absoluta impunidad a los menores de 14 años, donde el tratamiento a algún nivel sería necesario en casos muy graves. Queda latente el peligro de utilización de menores y jóvenes por bandas de delinquentes organizadas. De igual manera resulta difícil acreditar la edad en algunos casos, piénsese en la experiencia con delinquentes mayores de 20 años, de origen extranjero, sin documentación, que no se identifican y minoran su edad verdadera.

Por último la Ley no contempla la responsabilidad del Estado por los delitos que posibilita la nueva aplicación de la Ley Si en la aplicación de la Ley, un menor en libertad causa un delito, ¿quién se hace responsable? ¿Ha de ser la víctima, como hasta ahora, quien cargue en solitario con el mal causado?

Frente a los problemas de violencia urbana, racismo, xenofobia, matonismo escolar, delincuencia común, frente al delito violento en general, protagonizado por menores y jóvenes, esta Ley no sólo genera dudas, es injusta. Con las víctimas, genera inseguridad ciudadana, y con sus contradicciones, a lo que hay que sumar la falta de medios y dificultades de aplicación, puede que no alcance los objetivos reeducadores y reinsertadores que mantiene en su frontispicio. Es lógico por tanto que la voz ciudadana reclame reformar aquello que impide que los derechos sean para todos. Para el menor agresor lógicamente, pero también para el menor agredido, las víctimas en general y los ciudadanos.

Esteban Ibarra
Presidente Movimiento contra la Intolerancia

Manifiesto y Directorio

CONSEJO DE ASOCIACIONES
DE VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

MANIFIESTO
con ocasión del nacimiento del
CONSEJO DE LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.

Las asociaciones, organizaciones y movimientos abajo
Firmantes
RECONOCEN Y DECLARAN:

Que es inaceptable el actual tratamiento que el Estado en general y el Gobierno y las Administraciones, en particular, dispensan a las VICTIMAS del fenómeno violento.

Todas las VICTIMAS de un acto ilícito VIOLENTO sea cual fuere el tipo delictivo o la clase de delincuente HAN DE TENER UN TRATAMIENTO DECIDIDO, IGUAL Y UNIFORME POR PARTE DE LOS PODERES PUBLICOS, independientemente de la edad de la víctima, de su nacionalidad, de su religión, de su estado o sexo o adscripción política.

EL ESTADO tiene que reconocer su responsabilidad en el fenómeno violento. El delito lo generan, en muchos casos, las desigualdades, comportamientos o actitudes que el propio Estado mantiene, adopta o sacraliza. En otros casos el delito se pudo evitar mediante políticas educativas y preventivas. En otros muchos casos el delito se produce por una negligencia del Estado en cuanto a dotar de seguridad a la convivencia, por una mala persecución del delincuente o por la propia dilación en juzgarle, y por el fracaso de las políticas reinsertadoras y resocializadoras; EL ESTADO tiene responsabilidad ante el DELITO y como tal se tiene que comportar.

En este contexto, la VICTIMA, o sus familiares, esperan del ESTADO que asuma diligentemente su papel reparador del daño y no han de conformarse con políticas basadas meramente en la solidaridad o caridad públicas. En este mismo sentido el ESTADO ha de adoptar un comportamiento único con todas las víctimas que produzca la violencia, cualquiera que sea el tipo penal, móvil, etc.

Por tanto nuestros primeros OBJETIVOS son:

- A) La inmediata promulgación de una LEY DE DERECHOS DE LAS VICTIMAS, dentro de un contexto de reforma del marco legal existente, ya que la actual regulación es parca, cicatera y discriminadora; promulgando una legislación en que la VICTIMA desde que sufre el daño sea tratada, al menos, igual que el delincuente, con una asistencia jurídica inmediata, especializada y gratuita, y se le dé la oportunidad de participar y ser oído dentro del proceso y en la ejecución de la pena. Donde específicamente se contemple que la VICTIMA del delito tiene derecho a un trato médico, psicológico y asistencial inmediato a cargo de la Administración sanitaria. Y se le reconozca el derecho a una indemnización que tienda a reparar íntegramente el daño causado, a cargo del Estado, independientemente que éste lo recupere del delincuente, mediante la oportuna dotación presupuestaria o la creación de un fondo.
- B) Que se diseñe y ejecute una verdadera POLÍTICA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, que comprenda el entorno educativo, familiar y social, estudiando las causas y vigilando sus fuentes, persiguiendo de una manera eficaz las conductas, prácticas y actitudes que provocan la violencia.
- C) Sin olvidar el reforzamiento de la SOLIDARIDAD, la ayuda que ha de prestarse a las VICTIMAS nace de dos necesidades: la VICTIMA dentro del proceso y la recuperación y reinsertión de la VÍCTIMA en sociedad. Cabe también hablar de SOLIDARIDAD desde el punto de vista del fomento del voluntariado social, a fin de que el apoyo más cercano y humano a las VICTIMAS lo presten voluntarios y no creando Oficinas de

Asistencia a la víctima sino en colaboración con las asociaciones, a fin de que la impersonalidad, la rutina y la burocracia no se apodere de estos medios hasta aumentar el daño que el propio delito causa.

CONSEJO DE ASOCIACIONES DE VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

DIRECTORIO

Movimiento Contra la Intolerancia

Tlf: 91 530 71 99 - 91 530 57 67;

Fax 91 530 62 29

Apdo. Correos 7016.

A.N.V.D.V.

Asociación Nacional de Víctimas de Delitos Violentos

Tlf. 91 501 44 06 - 91 552 76 40 Fax: 91 552 76 40

C/ Travesía de Téllez 2, 28007 Madrid.

Eskabide

(Asociación pro Derechos de las Víctimas de la Violencia)

Tlf: 94345 55 33; Fax 94329 1822

Avd. de Baztán 4; 20012-San Sebastián

Apdo. de Correos 20080.

**Plataforma de Apoyo a Familiares de Desaparecidos
y Víctimas de la Violencia (Elche)**

Tlf: 965 44 88 45 y 965 43 87 46 Fax: 965 46 76 17
C/ Cristóbal Sen 57, 20; 03201-Elche.

**Asociación de Asistencia a Víctimas
de Agresiones Sexuales y Violencia Doméstica (Burgos)**

Tlf: 947 20 67 83 Fax 947 20 67 83
Plaza Alonso Martínez 7⁰A Of. 21 09003 Burgos.

**Asociación Cultural para la Prevención
de la Violencia Familiar y Doméstica (Sevilla)**

Tlf/Fax 95 477 52 07 E-Mail prevencion@ole.com
C/ Virgen de Luján 38, 7° B 41011 Sevilla.

ADAVAS

Asociación de Ayuda a Víctimas de Agresiones Sexuales (León)

Tlf/Fax: 987 23 00 62
C/ Julio del Campo 3, 3° Izquierda 24002 -León.

AMUVL

Asociación de Mujeres Violadas (Sevilla)

Tlf.95 490 56 49
C/ Alberto Lista 16, 41003 – Sevilla

Página WEB (próximamente):

www.victimas.org

**Declaración
sobre los principios
fundamentales de justicia
para las víctimas de delitos
y del abuso de poder**

NACIONES UNIDAS

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* emanó de los debates del *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. El 29 de noviembre del mismo año, la Asamblea General aprobó el texto recomendado por el Congreso al mismo tiempo que aprobó la resolución 40/34, reproducidos a continuación.

La *Declaración* recomienda medidas que han de tomarse en los planos internacional y regional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia social a las víctimas de delitos, y esboza las principales medidas que han de tomarse para prevenir la victimización ligada a los abusos de poder y proporcionar remedios a las víctimas de esos abusos.

Resolución 40/34 de la Asamblea General

La Asamblea General,

Recordando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político.

Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente.

Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes:

1. *Afirma* la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de 7 delitos y del abuso de poder;
2. *Destaca* la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;
3. *Aprueba* la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluida como anexo de la presente resolución, que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder;

4. *Insta* a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, a esforzarse por:

- a) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas y económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;
- b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito;
- c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder;
- d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;
- e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y la conducta de las empresas a examen público, y otros medios en que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población.
- f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico;
- g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación.
- h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua, en asuntos, tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas;

5. *Recomienda* que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendientes a:

a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;

b) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar esos fines;

c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;

d) Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;

6. Pide al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que adopte a ese efecto;
7. Pide también al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a los Estados Miembros cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;
8. Pide además al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que la difusión de ésta sea lo más amplia posible;
9. Insta a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.

Anexo

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
 5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
 - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.
 - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
 - d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares, y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes, de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes, que actúen a título oficial o cuasioficial, hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas al cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 *supra*.

B. Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.
19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.
 20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.
 - 21.
21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Convención Europea sobre la Compensación a las Víctimas de Delitos Violentos

**Convención Europea,
de 24 de Noviembre de 1983,
sobre la Compensación a las Víctimas de Delitos Violentos
(ETS n.º 116)**

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA, firmantes,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una gran unidad entre sus miembros;

Considerando que por razones de equidad y solidaridad social es necesario ocuparse de la situación de las víctimas de delitos violentos intencionados que hayan sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos;

Considerando que es necesario introducir o desarrollar proyectos para la compensación de estas víctimas por los Estados en cuyo territorio fuesen cometidos estos delitos, en particular cuando el ofensor no fuese identificado o éste fuese insolvente;

Considerando que es necesario establecer unas provisiones mínimas en este campo:

Habiendo considerado la Resolución (77)27 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre compensación a las víctimas del crimen.

HAN ACORDADO lo siguiente:

PARTE PRIMERA PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1.º Las Partes se comprometen a dar los pasos necesarios para hacer efectivos los principios propuestos en la Parte I esta Convención

Art. 2.º 1. Cuando la compensación no esté totalmente disponible desde otros recursos, el Estado contribuirá para compensar:

a) a quienes hayan sufrido daño corporal serio o menoscabo en la salud directamente atribuible a un delito violado intencionado;

b) a las personas que dependan de quien haya muerto como resultado de tal delito.

2. La compensación se concederá en los casos arriba señalado aun cuando el ofensor no pueda ser encausado o castigado.

Art. 3.º La compensación será pagada por el Estado en cuyo territorio fuese cometido el delito:

a) a los nacionales de los Estados parte de esta Convención;

b) a los nacionales de todos los Estados miembros Consejo de Europa que sean residentes permanentes en Estado en cuyo territorio fuese cometido el delito.

Art. 4º La compensación cubrirá, según el caso bajo consideración, por lo menos los siguientes aspectos: pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización y gastos funerarios y, en relación con las personas dependientes, pérdida de manutención.

Art. 5º El sistema de compensación podrá, si es necesario, establecer para cualquiera o todos los elementos de la compensación un límite superior y un mínimo bajo o sobre el cual la compensación no será reconocida.

Art. 6º El sistema de compensación podrá especificar un período para realizar la solicitud de compensación.

Art. 7º La compensación podrá ser reducida o denegada según la situación económica del solicitante.

Art. 8º 1. La compensación podrá ser reducida o denegada según la conducta de la víctima o del solicitante antes, durante o después del delito o en relación con el daño o la muerte.

2. La compensación podrá también ser reducida o denegada según la participación de la víctima o del solicitante con el crimen organizado o su pertenencia a alguna organización dedicada al delito violento.

3. La compensación podrá también ser reducida o denegada si su concesión parcial o completa pudiera ser contraria al sentido de la Justicia o al orden público.

Art. 9º Con vistas a evitar una doble compensación, el Estado o la autoridad competente podrá deducir de la compensación concedida o reclamar a la persona compensada cualquier cantidad de dinero recibida como consecuencia del daño o muerte del ofensor, por parte de la seguridad social o compañía de seguros o de cualquier otra fuente.

Art. 10. El Estado o la autoridad competente podrá ser subrogado en los derechos de las personas compensadas por la cantidad de la compensación pagada.

Art. 11. Cada parte dará los pasos apropiados para asegurar que la información sobre el programa esté disponible para los potenciales solicitantes.

PARTE II COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 12. Sujeta a la aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la asistencia mutua concluida entre los Estados, las autoridades competentes de cada Parte, a solicitud de las autoridades apropiadas de cualquier otra Parte, darán la máxima asistencia posible en torno a las materias cubiertas por esta Convención. A este fin, cada Estado Contratante designará una autoridad central para recibir y decidir sobre las solicitudes de tal asistencia e informará de esto al Secretario General del Consejo de Europa cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso.

Art. 13. 1. El Comité Europeo sobre los Problemas de Crimen (CDPC) del Consejo de Europa será mantenido informado sobre la aplicación de la Convención.

2. A este fin, cada Parte transmitirá al Secretario General del Consejo de Europa cualquier información pertinente sobre sus provisiones legislativas o reguladoras en lo que concierne a las materias cubiertas por la Convención.

PARTE III CLÁUSULAS FINALES

Art. 14. Esta Convención está abierta para la firma por los Estados miembros del Consejo de Europa. Está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 15. 1. Esta Convención entrará en vigor el día primero mes que sigue a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Ei hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por Convención según las provisiones del artículo 14.

2. Con respecto a cualquier Estado miembro que consecutivamente exprese su aquiescencia de quedar vinculado por h Convención, entrará en vigor el día primero del mes que sigue a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Art. 16. 1. Después de la entrada en vigor de esta Convención, ¡el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a acceder a esta 1 Convención mediante decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y por el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes autorizados a sentarse en el Comité.

2. Al respecto de los Estados accedentes, la Convención entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de acceso ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 17. 1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, especificar el territorio o territorios al que aplicará esta Convención.

2. Cualquier Estado podrá en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de esta Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Al respecto de tal territorio la Convención entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recibo de tal declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha bajo los dos párrafos anteriores podrá, al respecto de cualquier territorio especificado en tal declaración, ser retirada mediante una notificación dirigida al Secretario General. Lo que entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recibo de tal notificación por el Secretario General.

Art. 18. 1. Cualquier Estado podrá, al tiempo de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, declarar una o más reservas para si.

2. Cualquier Estado Contratante que haya hecho una reserva bajo el párrafo anterior podrá retirarla parcial o totalmente mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto a la fecha de recibo de tal notificación por el Secretario General.

3. Una Parte que haya hecho una reserva al respecto de una provisión de esta Convención, no podrá reclamar la aplicación de esa provisión por ninguna otra de las Partes; podrá, sin embargo, si su reserva es parcial o condicional, reclamar la aplicación de esa provisión tal y como la tenga aceptada.

Art. 19. 1. Cualquier Parte puede denunciar en cualquier momento esta Convención por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Tal denuncia entrará en vigor en el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses tras el recibo de la notificación por el Secretario General.

Art. 20. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a cualquier Estado que haya accedido a esta Convención de:

a) cualquier firma;

b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación aceptación, aprobación o acceso;

c) cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de acuerdo con los artículos 15, 16 y 17;

d) cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo a esta Convención.

En testimonio de esto los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para esto, han firmado esta Convención.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 1983, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una copia única que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias acreditadas al Estado miembro del Consejo de Europa y a cualquier Estado invitado a acceder a esta Convención.

Indemnización a las Víctimas del Delito

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA

**Resolución (77) 27, adoptada por el
Comité de Ministros del Consejo de Europa,
el 28 de Septiembre de 1977,
sobre Indemnización a las Víctimas del Delito**

EL COMITÉ DE MINISTROS. Recordando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Estimando que, por razones de equidad y de solidaridad social, es necesario preocuparse por la situación de las personas que sean víctimas de infracciones penales en particular de la situación de aquellas que hayan sufrido lesiones físicas o que estuvieran a cargo de personas que hayan fallecido como consecuencia de un delito;

Comprobando que en muchos casos las posibilidades de reparación de que disponen las víctimas son insuficientes en particular cuando se desconoce al autor de la infracción o cuando éste carece de recursos;

Comprobando que para resolver tal situación, varios Estados miembros ya han elaborado regímenes especiales de resarcimiento de las víctimas y que otros Estados miembros también tienen previsto hacerlo.

Considerando que es importante y redundante en interés de las víctimas formular principios rectores con vistas a armonizar Derechos nacionales en este ámbito.

1. RECOMIENDA a los Gobiernos de los Estados miembros que tengan en cuenta los siguientes principios:

1. Cuando la reparación no pueda efectuarse de otra forma, Estado deberá contribuir a la indemnización de:
 - a) toda persona que haya sufrido graves lesiones física como consecuencia de una infracción;
 - b) todos aquellos que estuvieran a cargo de la persona hubiere resultado muerta como consecuencia de una infracción;

2. Por lo que respecta a la infracción penal que haya provocado perjuicio físico, todos los actos de violencia intencionado deberán al menos estar cubiertos, aun en el caso de que no sea posible perseguir al autor;
3. El resarcimiento podrá efectuarse ya sea en el marco de seguridad social, ya sea mediante el establecimiento de un régimen específico de indemnización, ya sea recurriendo al seguro;
4. El resarcimiento deberá ser tan completo y equitativo como sea posible, y deberán tenerse en cuenta la naturaleza y las consecuencias del perjuicio;
5. El resarcimiento deberá cubrir, según los casos, como mínimo la pérdida de la renta anterior y futura, el aumento de las cargas, los gastos médicos, los gastos de rehabilitación médica y profesional, así como los gastos funerarios;
6. Por razones prácticas o económicas, el resarcimiento podrá tener un mínimo o un máximo. Podrá asimismo fijarse a tanto alzado en función del grado de incapacidad y de baremos. La concesión de una indemnización podrá limitarse a las víctimas que se hallen en una situación económica grave;
7. El resarcimiento podrá consistir en un capital o una renta;
8. En casos urgentes, el resarcimiento deberá incluir la posibilidad de conceder una provisión, cuando se prevea que la determinación de la indemnización puede demorarse;
9. Para evitar un doble resarcimiento, toda cantidad percibida o susceptible de ser recibida de otras fuentes, por ejemplo del delincuente, de la seguridad social o de un seguro privado, podrá deducirse o podría exigirse el reembolso de la misma;
10. El Estado podrá subrogarse a la víctima para el ejercicio de sus derechos, en la medida de lo posible sin obstaculizar la reinserción social del delincuente;
11. Podrá reducirse o suprimirse el resarcimiento teniendo en cuenta la actitud de la víctima y sus relaciones con el autor y su entorno;
12. Salvo convenio especial el resarcimiento corresponderá al Estado en cuyo territorio — incluidos barcos y aviones — se hubiere cometido la infracción;
13. El principio de reciprocidad podrá aplicarse íntegra o parcialmente a los extranjeros.

II. INVITA a los Gobiernos de los Estados miembros a que remitan cada cinco años al Secretario General del Consejo de Europa un informe para dar a conocer el curso que hayan dado a las recomendaciones formuladas en la presente *Resolución*.

La posición de la víctima en el marco del derecho penal y del procedimiento penal

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA

CONSEJO DE EUROPA RECOMENDACION N.º R (85) 11

(Adoptada por el Comité de Ministros el 28 de junio de 1985, durante la 387 reunión de los Delegados de los Ministros)

DEL COMITE DE MINISTROS A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA POSICION DE LA VICTIMA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 1 5.b del *Estatuto del Consejo de Europa*,

Considerando que, tradicionalmente, los objetivos del sistema de la justicia penal se expresan ante todo en términos de relaciones entre el Estado y el delincuente;

Considerando que, en consecuencia, el funcionamiento de dicho sistema tiende en ocasiones a incrementar los problemas de la víctima en lugar de reducirlos;

Considerando que una función básica de la justicia penal debería ser responder a las necesidades de la víctima y salvaguardar sus intereses;

Considerando que resulta asimismo necesario aumentar la confianza de la víctima en la justicia penal y fomentar su cooperación en particular en calidad de testigo;

Considerando que, a tal fin, es necesario tener más en cuenta el sistema de la justicia penal los daños físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por la víctima y examinar las acciones convenientes para satisfacer sus necesidades en estos ámbitos;

Considerando que las medidas a tal fin no son necesariamente contradictorias con otros objetivos del Derecho penal y del procedimiento penal, como el reforzamiento de las normas sociales y reinserción del delincuente sino que, en la

práctica, pueden ayuda a alcanzarlos y a facilitar la eventual reconciliación entre la víctima y el delincuente;

Considerando que debería prestarse mayor atención a las necesidades e intereses de la víctima en todas las fases del proceso la justicia penal;

Visto el Convenio europeo sobre el resarcimiento de las víctima de infracciones violentas,

I. RECOMIENDA a los Gobiernos de los Estados miembros que revisen su legislación y su práctica, respetando las siguientes directrices:

A. En el ámbito de la policía

1. Los funcionarios de policía deberían recibir formación par tratar a las víctimas de forma comprensible, constructiva tranquilizadora;
2. La policía debería informar a la víctima sobre las posibilidades de obtener ayuda, consejos prácticos y asesoramiento jurídico, la reparación del daño que le ha infringido el delincuente, asi como el resarcimiento por el Estado;
3. La víctima debería poder obtener información sobre el curso de la investigación policial;
4. En cualquier informe presentado a los órganos responsables de las actuaciones legales, la policía debería certificar con claridad y lo más detalladamente posible las heridas y daños sufridos por la víctima;

B. En el ámbito legal

5. No debería tomarse una decisión discrecional relativa a las acciones legales sin tener debidamente en cuenta la cuestión de la reparación del daño sufrido por la víctima, incluido cualquier esfuerzo serio que a tal fin realice el delincuente;

Asistencia a las víctimas y prevención de la victimización

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA

RECOMENDACION N.º R (87)21

(Adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, durante la 410 reunión de los Delegados de los Ministros)

DEL COMITE DE MINISTROS A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VICTIMAS Y LA PREVENCION DE LA VICTIMIZACION

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15 .b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que, a pesar de los esfuerzos de prevención desplegados por los Estados miembros, un número determinado de personas son víctimas cada día de infracciones contra las personas o los bienes;

Considerando que esta victimización suele llevar consigo consecuencias físicas, psíquicas, sociales y materiales importantes;

Considerando que, en muchos casos, la intervención del sistema de justicia penal no basta por sí sola para reparar el perjuicio y el trastorno ocasionados por la infracción;

Considerando en consecuencia la necesidad de organizar otros tipos de intervención para ayudar a las víctimas de las infracciones penales a fin de satisfacer sus necesidades de la forma más adecuada;

Considerando la importante aportación de los organismos privados en este ámbito y la necesidad de conjugar y coordinar los esfuerzos de los servicios públicos y privados;

Vista la Recomendación n.º R (83) 7 sobre la participación del público en la política penal, la Recomendación n.º R (85) 4 sobre la violencia en la familia y la Recomendación n.º R (85) 11 sobre la situación de la víctima en el marco del derecho penal y del procedimiento penal, así como los trabajos de la 1 6.a Conferencia de investigaciones criminológicas relativa a las investigaciones sobre la victimización y el Convenio europeo relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas,

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que adopten las medidas siguientes:

1. Comprobar, mediante estudios de victimización y otros tipos de investigación, las necesidades de las víctimas y las tasas de victimización, a fin de reunir los datos necesarios para desarrollar programas y estructuras de asistencia a las víctimas;
2. Sensibilizar al público y a los servicios públicos respecto de las dificultades encontradas por la víctima, por ejemplo, mediante debates, mesas redondas y campañas de publicidad, y suscitar la solidaridad de la comunidad, y más en especial, de la familia y el medio social de la víctima;
3. Proceder a un inventario de los servicios públicos y privados existentes de ayuda a las víctimas, así como de sus prestaciones, e identificar las carencias;
4. Velar porque las víctimas y sus familias, en especial las más vulnerables, reciban en particular:

—una ayuda urgente para afrontar las necesidades inmediatas, incluida la protección contra la venganza del delincuente;

—una ayuda continuada, médica, psicológica, social y material

—consejos para evitar una nueva victimización;

—información sobre los derechos de la víctima;

—asistencia a lo largo del proceso penal en el respeto de la defensa;

—asistencia a fin de obtener la reparación efectiva del perjuicio por parte del propio delincuente y los pagos de los aseguradores o de cualquier otro organismo, y cuando sea posible, la indemnización del Estado;

5. Crear, desarrollar o apoyar:

—los servicios dirigidos a asistir a las víctimas en general;

—los servicios dirigidos a categorías específicas de víctimas, como los niños, y también, en caso necesario, los dirigidos a víctimas de infracciones concretas, como la violación, la violencia doméstica, el crimen organizado o la violencia racista;

6. Fomentar la ayuda del voluntariado, con el apoyo, si es necesario, de una asistencia profesional en materia de formación, servicios específicos y ayuda administrativa y técnica;

7. Incrementar la contribución de los servicios sociales o sanitarios generales, por ejemplo, mediante una formación del personal que lo sensibilice respecto de las necesidades de las víctimas;
8. Informar al público, a través de los medios adecuados, de los servicios de asistencia disponibles y facilitar el acceso de las víctimas a dichos servicios; facilitar la remisión de las víctimas por parte de la policía a los servicios de asistencia a las víctimas, así como el contacto directo con ellas por parte de dichos servicios, en la medida compatible con la protección de la vida privada de las víctimas;
9. Tomar medidas para impedir que los servicios de asistencia a las víctimas revelen a terceros información personal relativa a éstas sin su consentimiento;
10. Promover la coordinación:
 - a) de los servicios de asistencia a las víctimas que operan a escala pública y privada;
 - b) de los servicios de asistencia a las víctimas con los órganos del sistema de justicia penal y otros servicios públicos;
11. Favorecer la creación, si es necesaria, de organizaciones nacionales para la promoción de los intereses de las víctimas;
12. Realizar el mayor esfuerzo para prevenir la delincuencia y por tanto la victimización, tanto mediante una política de desarrollo social como con los medios pertinentes de prevención situacional;
13. Difundir entre el público, así como entre las víctimas, toda la información y los consejos adecuados para evitar la victimización o una nueva victimización, velando al mismo tiempo por no alimentar inútilmente los sentimientos de miedo e inseguridad;
14. Desarrollar políticas especiales para identificar los grupos particularmente vulnerables y prevenir su victimización;
15. Promover programas de concertación entre vecinos para prevenir la victimización, e incitar a los grupos de riesgo específico a que tomen medidas útiles de prevención en colaboración con las autoridades locales y la policía.
16. Evaluar el alcance de los sistemas de seguro público o privado respecto de las distintas categorías de victimización penal, y buscar, en caso necesario, los medios para hacer el reposo más eficaz respecto de las necesidades de las víctimas.
17. Fomentar las experiencias (de ámbito nacional o local) de mediación entre el delincuente y su víctima, y evaluar los resultados examinando, en particular, en qué medida se preservan los intereses de las víctimas.

18. Garantizar el seguimiento y la evaluación, mediante investigaciones de los sistemas de asistencia a las víctimas establecidas por los servicios públicos y privados.
19. Evaluar la eficacia de los programas aplicados para prevenir la victimización de la población en su conjunto o de determinados grupos sociales.

BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:

28 de noviembre de 1995

Núm. 113-12

PROYECTOS DE LEY

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 23 de noviembre de 1995, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de Constitución, el Proyecto de Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (expediente número 121/95), con el texto que inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Ignacio Astarloa Huarte-Mendjoca.

LEY DE AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La víctima del delito ha padecido un cierto abandono desde que el sistema penal sustituyó la venganza privada por una intervención pública e institucional, ecuánime y desapasionada, para resolver los conflictos generados por la infracción de la ley penal. Pero, desde una perspectiva más global, la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario en que el delito consiste para prevenirlo y recuperar infractor, desde luego, pero además, para reparar en posible el daño padecido por la víctima. En muchas ocasiones, el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo, etc., producen efectos tan dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del delito.

En esta línea, desde hace ya bastantes años la ciencia penal pone su atención en la persona de la víctima, reclamando una intervención positiva del Estado dirigida a restaurar la situación en que se encontraba antes de padecer el delito o al menos a paliar los efectos que el delito ha producido sobre ella.

En el caso de los delitos violentos, las víctimas sufren, además, las consecuencias de una alteración grave e imprevista de su vida habitual, evaluable en términos económicos. En el supuesto de que la víctima haya sufrido lesiones corporales graves, la pérdida de ingresos y la necesidad de afrontar gastos extraordinarios acentúan los

prejuicios del propio hecho delictivo. Si se ha producido la muerte, las personas dependientes del fallecido se ven abocadas a situaciones de dificultad económica, a menudo severa. Estas consecuencias económicas del delito golpean con especial dureza a las capas sociales más desfavorecidas y a las personas con mayores dificultades para insertarse plenamente en el tejido laboral y social.

La preocupación por la situación de las víctimas de los delitos registra ya importantes manifestaciones normativas tanto en Convenios y Recomendaciones de organismos internacionales como en la legislación comparada.

Debe destacarse el Convenio 00 116, del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos. Su entrada en vigor se produjo en 1988 y aunque no firmado aún por España, constituye un referente jurídico de primer orden en el tratamiento de esta materia, al lado de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.

En el ámbito de la legislación comparada, aunque iniciándose en primer lugar en el área anglosajona, se ha ido extendiendo la protección a las víctimas por los países de nuestro entorno geográfico, a raíz de la aprobación del citado Convenio del Consejo de Europa.

Por otra parte, en el ámbito interno, el fenómeno de la victimización ha encontrado eco en los programas de partidos políticos y en iniciativas parlamentarias desde hace una década.

III

La Ley regula, por una parte, las ayudas de contenido económico a las víctimas de delitos violentos y, por otra parte, la asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos.

El concepto legal de ayudas públicas contemplado en esta Ley debe distinguirse de figuras afines y, señaladamente, de la indemnización. No cabe admitir que la prestación económica que el Estado asume sea una indemnización ya que éste no puede asumir sustitutoriamente las indemnizaciones debidas por el culpable del delito ni, desde otra perspectiva, es razonable incluir el dado moral provocado por el delito. La Ley, por el contrario, se construye sobre el concepto de ayudas públicas -plenamente recogido en nuestro Ordenamiento- referido directamente al principio de solidaridad en que se inspira.

La presente Ley contempla los delitos violentos y dolosos cometidos en España. El concepto de dolo excluye de entrada los delitos de imprudencia cuya admisión haría inviable económicamente esta iniciativa legislativa. Por otra parte, tanto el Convenio del Consejo de Europa como el grueso de la legislación comparada aluden únicamente a los delitos intencionales, es decir, dolosos.

Los delitos susceptibles de generar ayudas públicas serán aquellos cuyo resultado sea la muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental. Por

lo que respecta a la gravedad de las lesiones o los daños en la salud, la Ley se remite a efectos de su valoración a la legislación de la Seguridad Social.

De esta forma se opta por acotar aquellos delitos violentos con resultado de máxima gravedad con el propósito de avanzar de forma rigurosa aunque selectiva, cubriendo inicialmente los casos de carácter más grave pero afianzando la convicción social de que esta función debe ser paulatinamente ejercida por el Estado.

El concepto de beneficiario se ha construido atendiendo a considerar como víctimas tanto a quien sufre directamente las lesiones corporales o daños en su salud no a las personas que dependieran del fallecido en supuestos con resultado de muerte.

La cuantificación de las ayudas es un aspecto central del sistema. Se parte de la fijación de cuantías máximas correspondientes a cada una de las clases de incapacidad contempladas por la legislación de la Seguridad Social.

Sobre estos importes máximos la ayuda a percibir establecerá aplicando coeficientes correctores en atención a la situación económica de la víctima, al número de personas que dependieran económicamente de ella y al grado de afectación o menoscabo sufrido. Igual criterio se sigue en el supuesto de muerte: fijación de cuantía máxima de ayuda y aplicación sobre ella deficientes correctores.

La ayuda económica se declara incompatible con la percepción de las indemnizaciones de los perjuicios y daños causados por el delito que se establezcan mediante sentencia judicial. El círculo se cierra declarando la subrogación del Estado en los derechos que asistan a la víctima contra el autor del delito y hasta el total importe de la ayuda concedida.

La gestión de este sistema de ayudas se confía al Ministerio de Economía y Hacienda, con objeto de no una nueva estructura administrativa.

La revisión en vía administrativa de las resoluciones de dicho Departamento se encomienda a una Comisión mixta de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada al amparo de las previsiones del artículo 107.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. Se considera que un procedimiento de impugnación ante una Comisión integrada por representantes de distintos Departamentos y, eventualmente, por representantes de organizaciones o sectores sociales especialmente vinculados a este tema, permitirá una actuación más ajustada que la clásica del recurso administrativo ante el órgano superior jerárquico.

La concesión de la ayuda se condiciona, como regla general, a que se haya producido la resolución judicial que ponga fin al proceso penal. Los plazos con los que trabaja la Justicia penal hacen que esta solución sea insatisfactoria en aquellos casos en los que la precaria situación de la víctima reclame una ayuda económica desde el momento en que se ha cometido el delito. La Ley contempla la concesión de ayudas provisionales, atendiendo a la precaria situación de la víctima del delito.

Un punto particularmente sensible es el de la confluencia este nuevo sistema de ayudas con el régimen de resarcimientos vigente para las víctimas de bandas y elementos terroristas.

Elementales razones de prudencia financiera impiden en estos momentos establecer un sistema de ayudas a las víctimas de los delitos violentos equiparable al de las víctimas de las bandas armadas y elementos terroristas, tanto en la cuantía de las ayudas como en la cobertura de los daños materiales. Por otra parte, una confluencia de regímenes que supusiera minorar las cuantías percibidas por las víctimas de delitos terroristas sería sin duda inaceptable para la actual sensibilidad política y social.

Se ha optado por una solución intermedia basada en dos elementos. Por una parte, se deslegaliza por completo el régimen de resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

Por otra parte, se prevé la confluencia de ambos regímenes en sus aspectos procedimentales en el momento en que se apruebe el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

En cuanto a la asistencia a las víctimas, se contempla en la Ley como concepto diferenciado de las estrictas ayudas económicas a las víctimas de delitos violentos.

Con ello pretende generalizar la atención psicológica y social a las víctimas de delitos de todo tipo, a través de la red de Oficinas de asistencia a las víctimas, que canalizarán sus primeras necesidades atendiendo a las más perentorias que se produzcan como consecuencia del delito, generalizando las experiencias surgidas ya en varios puntos de la geografía española con resultado muy positivo.

CAPITULO 1

Ayudas públicas

Artículo 1. Objeto.

1. Se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental.

2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraran sin violencia.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o quienes,

no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

En el caso de fallecimiento, lo previsto en el párrafo anterior será exigible respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido.

2. Podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.

3. Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de la muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su Orientación sexual, durante, al menos, en los dos años anteriores al momento del fallecimiento, se salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

b) Los hijos del fallecido, siempre que dependieran tas económicamente de él, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.

c) Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo a) anterior , siempre que dependieran económicamente de aquél.

d) En defecto de las personas contempladas por los párrafos a), b) y c) anteriores, serán beneficiarios los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella.

4. De concurrir varios beneficiados a título de víctimas indirectas, la distribución de la cantidad a que ascienda da la ayuda se efectuará de la siguiente forma:

a) La cantidad se dividirá en dos mitades. Corresponderá una al cónyuge o a la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos párrafo a) del apanado anterior. Corresponderá la otra mitad a los hijos contemplados por los párrafos del apartado anterior, y se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

b) De resultar beneficiarios los padres del fallecido, la cantidad a que ascienda la ayuda se repartirá entre ellos por partes iguales.

5. Serán también beneficiarios a título de indirectas los padres del menor que fallezca a consecuencia directa del delito.

Artículo 3. Supuestos especiales de denegación o limitación.

1. Se podrá denegar la ayuda pública o reducir importe cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia:

a) El comportamiento del beneficiario si hubiera contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito, o al agravamiento de sus perjuicios.

b) Las relaciones del beneficiado con el autor del delito, o su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas.

2. Si el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurso en alguna de las causas de denegación o limitación de las ayudas contempladas en el apartado anterior, podrán acceder a las mismas los beneficiarios a título de víctimas indirectas, si quedaran en situación de desamparo económico.

Artículo 4. Concepto de lesiones y daños.

1. A los efectos de la presente Ley, son lesiones graves aquéllas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido.

No se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía de, al menos, el treinta y tres por ciento.

2. Las lesiones corporales o los daños a la salud física o mental habrán de tener entidad suficiente como para que, conforme a la legislación de la Seguridad Social, tuviera lugar una declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados o una situación de incapacidad temporal superior a seis meses.

3. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y el órgano competente para la calificación de las lesiones o daños a la salud.

Artículo 5. Incompatibilidades

1. La percepción de las ayudas reguladas en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de toda o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial.

2. Asimismo, las ayudas contempladas en esta Ley serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiado de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, así como, en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procedería el eventual abono de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo, al beneficiario de un seguro privado cuando el importe de la indemnización a percibir en virtud del mismo fuera inferior a la fijada en la sentencia sin que la diferencia a pagar pueda superar el baremo fijado.

3. En los supuestos de lesiones o daños determinantes de la incapacidad permanente o muerte de la víctima, la percepción de las ayudas será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

4. Las ayudas por incapacidad permanente serán compatibles con las de incapacidad temporal.

Artículo 6. Criterios para determinar el importe de las ayudas.

1. El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia. Tal importe se determinará mediante la aplicación de las siguientes reglas, en cuanto no supere la cuantía citada:

a) De producirse situación de Incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al doble del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses.

b) De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al salario mínimo interprofesional mensual vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la siguiente escala:

Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.

Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.

Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.

Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.

c) En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento.

2. El importe de la ayuda se establecerá mediante la aplicación de coeficientes correctores sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a:

- a) La situación económica de la víctima y del beneficiario.
- b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y del beneficiado.
- c) El grado de afectación o menoscabo que sufriera [a víctima dentro de los límites de aquella situación que le correspondiera de entre las previstas por el artículo 6.1.b) de esta Ley.

3. En el supuesto contemplado por el artículo 2.5 de esta Ley, la ayuda consistirá únicamente en el resarcimiento de los gastos funerarios que hubieran satisfecho efectivamente los padres o tutores del menor fallecido, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

4. En los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por ella, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de Incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes.

Artículo 7. Prescripción de la acción.

1. La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

2. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar la ayuda o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones o daños y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones o daños, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para comprobar el nexo causal en los supuestos contemplados por este apartado.

Artículo 8. Competencias.

1. Las solicitudes de ayuda presentadas al amparo de la presente Ley serán tramitadas y resueltas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Sus resoluciones y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento produzcan indefensión, podrán ser impugnadas por lo interesados ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada por el artículo II de esta Ley.

Este procedimiento de impugnación tendrá carácter sustitutivo del recurso ordinario, en los términos del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común*.

Artículo 9. Procedimiento.

Las solicitudes de las ayudas, dirigidas al Ministerio de Economía y Hacienda, se podrán presentar por el interesado o por su representante en cualquiera de las previstas por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, y contendrán los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de dicha Ley.

Las solicitudes de ayuda que se formulen deben tener además, los siguientes datos:

a) Acreditación documental del fallecimiento, en su caso, y de la condición de beneficiado a título de víctima directa.

b) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

c) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la Autoridad pública.

d) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o de los medios de que dispone, para obtener cualquier tipo de indemnización o por dichos hechos.

e) Copia de la resolución judicial firme que ponga proceso penal, ya sea sentencia, auto de rebeldía o que declare el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darte los supuestos previstos en los artículos 641.2 ó 637.30 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá solicitar a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o juzgados o Tribunales la información que necesite para resolver sobre las solicitudes de ayuda. Podrá proceder u ordenar que se proceda, a cualquier clase de investigación pertinente a sus propios fines.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá también recabar de cualquier persona física o jurídica, entidad o Administración Pública, la aportación de informes sobre la situación profesional, financiera, social o fiscal del autor del hecho delictivo y de la víctima, siempre

que tal información resulte necesaria para la tramitación y resolución de los expedientes de concesión de ayudas, o el ejercicio de las acciones de subrogación o repetición. Podrá igualmente ordenar las investigaciones periciales precisas con vistas a la determinación de la duración y gravedad de las lesiones o daños a la salud producidas a la víctima. La información así podrá ser utilizada para otros fines que los instrucción del expediente de solicitud de ayuda, ando prohibida su divulgación.

A fin de que el órgano concedente de la ayuda constate con carácter previo el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere el apartado anterior, aquél solicitará al órgano competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributada información sobre ello en relación con los beneficiados de la correspondiente ayuda.

5. La resolución será adoptada tras oír las alegaciones del interesado en trámite de audiencia y conocer el informe del Servicio Jurídico del Estado, que intervendrá siempre en la tramitación de los expedientes.

Artículo 10. Concesión de ayudas provisionales.

1. Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiados.

Reglamentariamente se determinarán los criterios en virtud de los cuales se considerará precaria la situación económica de la víctima del delito, a los efectos de poden acceden a la concesión de ayudas provisionales.

2. Podrá solicitarse la ayuda provisional una vez que la víctima haya denunciado los hechos ante las Autoridades competentes o cuando se siga de oficio pro-ceso penal pon los mismos.

3. La solicitud de ayuda provisional deberá contener, además de los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, los siguientes datos:

a) La calificación de las lesiones o daños a la salud, realizada por el órgano y mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente.

b) Acreditación documental del fallecimiento en su caso y de la condición de beneficiado a título de víctima indirecta.

e) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento, las lesiones o los daños se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Artículo 11. Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia alas Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

1. Se crea la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, que será competente para resolver los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas reguladas pon esta Ley.

La Comisión Nacional no estará sometida a instrucciones jerárquicas y resolverá los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda, así como los recursos extraordinarios de revisión contra sus propios acuerdos con respeto a los principios, garantías y plazos que las leyes reconocen a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

2. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional. Estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, e integrada por representantes de la Administración General del Estado y, en su caso, de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas. En cualquier caso, corresponderá una de sus Vocalías a un representante del Ministerio Fiscal, nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado.

3. Los acuerdos de la Comisión Nacional, al resolver los procedimientos de impugnación previstos por la presente Ley, pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 12. Procedimiento de impugnación.

1. Los interesados podrán impugnar las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas reguladas por esta Ley ante la Comisión Nacional en el plazo de un mes desde su notificación personal a los interesados.

Transcurrido dicho plazo sin haberse impugnado la resolución, ésta será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La impugnación podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

2. La impugnación podrá formularse ante el Ministerio de Economía y Hacienda o ante la Comisión Nacional.

De formularse ante el Ministerio de Economía y Hacienda, éste deberá remitirla a la Comisión Nacional en el plazo de diez días, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente.

4. Transcurridos tres meses desde la formulación de la impugnación sin que se adopte acuerdo por la Comisión Nacional, se podrá entender desestimada la impugnación, salvo en el supuesto previsto por el artículo 43.3.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y quedará expedita la vía del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 13. Acción de subrogación del Estado.

El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha a la víctima o beneficiados en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo. La repetición del importe de la ayuda contra el obligado civilmente por el hecho delictivo se realizará, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. El Estado podrá mostrarse parte en el proceso penal o civil que se siga, sin perjuicio de la acción civil que ejercite el Ministerio Fiscal.

Artículo 14. Acción de repetición del Estado.

El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de la ayuda concedida, por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación, en los siguientes casos:

a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de delito a que se refiere la presente Ley.

b) Cuando con posterioridad a su abono, la víctima o sus beneficiados obtuvieran por cualquier concepto la reparación total o parcial del perjuicio sufrido en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

e) Cuando la ayuda se hubiera obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que determinarán la denegación o reducción de la ayuda solicitada.

d) Cuando la indemnización reconocida en la sentencia sea inferior a la ayuda provisional.

CAPITULO II

Asistencia a las víctimas

Artículo 15. Deberes de información.

1. Los jueces y magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación hechos que presenten caracteres de delitos dolosos y lentos y contra la libertad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en esta Ley.

2. Las autoridades policiales encargadas de la investigación de hechos que presenten caracteres de delito recogerán en los atestados que instruyan todos los datos precisos de identificación de las víctimas y de las lesiones que se les aprecien. Asimismo tienen la obligación de informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado.

3. En todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad.

4. La víctima de un hecho que presente caracteres de delito, en el mismo momento de realizar la denuncia o, en todo caso, en su primera comparecencia ante el órgano

competente, deberá ser informada en términos claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita. Igualmente, deberá ser informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente y le será notificada personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso.

5. El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal.

Artículo 16. Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

1. El Ministerio de Justicia e Interior procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias, a la implantación de Oficinas de Asistencia a las Víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan.

2. En relación con las actividades desarrolladas por estas Oficinas, el Ministerio de Justicia e Interior podrá establecer convenios para la encomienda de gestión con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, podrá revisar las cuantías contempladas en la presente Ley.

Segunda

1. La percepción de las ayudas contempladas en esta Ley no será compatible en ningún caso con los resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

2. Con el fin de homogeneizar paulatinamente régimen jurídico de las víctimas de los delitos de banda armada al Gobierno para modificar el régimen de resarcimiento por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, contemplado por el artículo 64 de la Ley 33/1987, con las modificaciones introducidas en dicho precepto por la Disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, y por la Disposición decimonovena de la Ley 31/1991, todo ello sin perjuicio de las especialidades propias de este último sistema.

3. El reglamento que se dicte para el desarrollo y aplicación de la presente Ley contemplará que la tramitación, resolución e impugnación de los expedientes de resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas se sustanciarán por los órganos contemplados por esta Ley.

Tercera

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los daños y perjuicios contemplados por la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de medios de transporte por carretera que se resolverá mediante de su legislación especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno depositará el instrumento de ratificación el Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983 en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la una Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, aprobará en el plazo máximo de seis meses las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Palacio de Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1995.- El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal

